



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 68614 - - - DE 2019

(29 NOV 2019)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación 18-220211

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el literal c del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: “... adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable..”

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de “establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.” Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, y entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

En primer lugar, se establecieron las Entidades Reconocidas de Autorregulación – ERA, las cuales son entidades gremiales sin ánimo de lucro, que tienen a su cargo las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de registro. Con relación a esta última, mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) y en el cual deben estar inscritas todas las personas que ejerzan la actividad valuatoria.

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información RAA y a la conformación de las ERA, otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la profesión valuatoria están obligadas a inscribirse al RAA por

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

intermedio de una ERA y cumplir con los requisitos establecidos por la ley; los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

En primer lugar, el régimen académico contenido principalmente en el literal a del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio desde el 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumple el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera ERA.

Por otro lado, el régimen de transición establecido en el párrafo 1 del artículo 6 de la ley 1673 de 2013, en virtud del cual los evaluadores podían inscribirse en el RAA, sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los evaluadores debían aportar ante la ERA, el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumple el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera ERA, todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores RAA, ya sea por el régimen de transición o por los requisitos académicos contemplados en la normatividad para poder desempeñar legalmente su profesión.

De la misma manera, el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013 regula el ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita, la cual puede incurrir en tres causales: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores –RAA, sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agronomía sin estarlo; y (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al RAA, así como que en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley realicen la actividad valuatoria de manera ilegal, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que realicen la actividad valuatoria en Colombia se puedan inscribir en el RAA a través de las ERA, lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el RAA es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

CUARTO. Que mediante Resolución No. 27077 del 9 de julio de 2019¹, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, por la presunta infracción a los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013.

QUINTO. Que la referida resolución fue notificada al investigado de la siguiente manera:

El 9 de julio de 2019 se envió la citación para la notificación personal al correo electrónico jumago72@yahoo.es, obrante en el RUES del investigado², tal como consta en el certificado expedido por 4-72 (Consecutivo 6 – Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad). A pesar de ello, el investigado no procedió a notificarse personalmente, motivo por el cual el 18 de julio de 2019, se envió el avisó No. 9787 al correo jumago72@yahoo.es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en el Consecutivo 8 – Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad y en el Certificado expedido por la Secretaria General AD-HOC de la

¹ Consecutivo 4 – Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

² Folio 10.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Superintendencia de Industria y Comercio (Consecutivo 9 – Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad)

SEXTO. Que una vez vencido el término previsto en el artículo 47 del CPACA, revisado el expediente bajo radicado 18-220211 y el Sistema de Trámites de la Entidad, se evidenció que el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** no presentó escrito de descargos.

SÉPTIMO Que mediante Resolución No. 48310 del 23 de septiembre de 2019³, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

OCTAVO. Que la referida resolución fue comunicada al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, el día 24 de septiembre de 2019 al correo electrónico jumago72@yahoo.es⁴, según comprobante de acuse de recibido visto en el Consecutivo 12 – Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad. No obstante, no presentó alegatos de conclusión.

Con lo anterior, se evidencia que la resolución en comento, fue debidamente comunicada al investigado, tal y como consta en el certificado de la Secretaría General Ad-Hoc (Consecutivo 13 – Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad).

NOVENO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección.

Debe observarse que las autoridades públicas han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.).

El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

La Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de organismo de inspección, vigilancia y control, está facultada para ejercer dichas funciones sobre aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria; y como tal, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan ante la inobservancia, por parte de los administrados, de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Así, la Ley 1673 de 2013 estableció en su artículo 6º los requisitos necesarios para inscribirse al Registro Abierto de Avaluadores - RAA. El cumplimiento de estos juega un papel fundamental, como quiera que mediante los mismos se busca profesionalizar la actividad valuatoria y garantizar que los avaluadores cuenten con la formación y competencias necesarias para ejercer debidamente la actividad. De la misma manera, el cumplimiento de dichos requisitos permite prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la inscripción en el RAA se acredita mediante un certificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013; es necesario resaltar también la importancia no solo de la inscripción como tal, sino del certificado que acredita dicha situación. En efecto, no se trata de un simple documento, sino que debe considerarse como un elemento indispensable para ejercer la actividad, por cuanto mediante el mismo se certifica la idoneidad del evaluador y su capacidad para ejercer la actividad.

³ Consecutivo 11 - Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

⁴ Correo electrónico obrante en el RUES del investigado. Folio 11.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

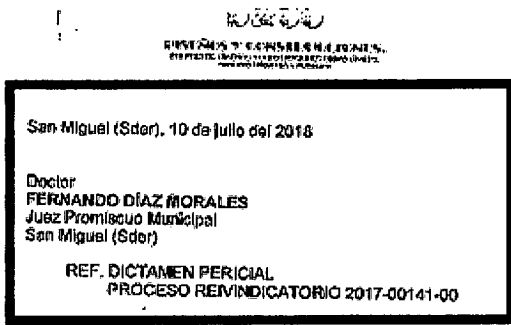
Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

Con relación a la responsabilidad del señor JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061.

En primer lugar, es de indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que “*Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...)*”. De la misma manera, el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone que “*la obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio*”. De esta manera, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumple el período previsto por la normatividad, todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores para poder ejercer la actividad. (Subrayado fuera del texto)

Al analizar el presente caso, esta Dirección evidencia que el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** elaboró un avalúo del inmueble rural Sauzas y Río seco en la vereda Cenacuta, del municipio de San Miguel-Santander el 10 de julio de 2018. Lo anterior, se evidencia en las pruebas obrantes en el expediente, así:

i). Copia de avalúo comercial llevado a cabo por el señor Juan Manuel Gómez Rodríguez⁵:



JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13926061 expedida en Málaga (Sder), con tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia, con certificado de inscripción profesional 8854100520520 como tecnólogo en gestión de obras civiles y construcción expedida el 15 de febrero de 2007, y con certificación vigente expedida por la Corporación de tanta de propiedad raíz con registro nacional de evaluador RNACC-003881, en mi condición de perito designado por su Despacho dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa me dirijo a su señoría con el fin de rendir la misión encomendada.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

CLASE: ORDINARIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2017-00141-00

DEMANDANTE: HIPOLITO GOMEZ MEJIA.

DEMANDADO: ISRAEL GOMEZ CORREA.

CUESTIONARIO A RESOLVER:

Se me pide resolver el siguiente cuestionario:

- 1.- Establecer el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble rural SAUZAS Y RIO SECCO, tanto los percibidos como los que el demandante hubiese podido percibir con mediana inteligencia y opifuidad, como si hubiese tenido la cosa en su poder, durante los siguientes periodos de tiempo:

⁵ Consecutivo 3, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

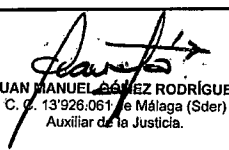


24

Nota: Para realizar la misión encomendada se tuvieron en cuenta de la tabla del IPC del DANE y la tabla de fitto y corvini.

Dejo en esta forma rendida la misión, la que pongo a consideración del juzgado y de las partes.

Atentamente.


JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
 C. C. 13'926.067 de Málaga (Sder)
 Auxiliar de la Justicia.

En virtud de lo anterior, como quiera que el avalúo en comento se efectuó en el mes de julio de 2018, fecha en que ya era obligatoria la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte del investigado. Al respecto, una vez descargado el Reporte Histórico de avaluadores aprobados del Registro Abierto de Avaluadores – RAA, el 2 de junio de 2019, esta Dirección encontró que el investigado no se encuentra inscrito en el registro, veamos:

ii). Copia del Reporte Histórico de avaluadores aprobados del Registro Abierto de Avaluadores –RAA tomado de la plataforma el 2 de julio de 2019⁶:

B	C	D	E	F	G
Código	Fecha d	Fecha d	Catego	Nombres y Apellidos	Lugar d
			Inm	Ordenar de A a Z	
			Inm	Ordenar de Z a A	
			Recu	Ordenar por color	
			Edifi	Borrar filtro de "Nombres y Apellidos"	
			Inm	Filtrar por color	
AL-80124	01-02-2017	13-10-1981	Maq	Filtros de texto	BOGOTÁ, N
			Inm	JUAN MANUEL GOMEZ	
			Inm	No hay coincidencias	
AL-18502	24-02-2017	03-10-1962	Intar		Bojao Quind
AVAL-792	18-01-2011	22-12-1968	Inm		BOGOTÁ 2
			Inm		
AL-10135	24-02-2017	23-12-1968	Inm		RA, RISAR

Así las cosas, queda probado en la presente investigación administrativa que el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** realizó un avalúo en julio de 2018, sin estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

Con relación a ello, el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013 establece que: “Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad (...)” (Subrayado fuera del texto).

En este punto es necesario señalar la importancia que tiene la inscripción en dicha plataforma (RAA). Mediante el artículo 5 de la Ley 1673 se creó el Registro Abierto de Avaluadores el cual está a cargo de las ERA. El objetivo del mismo es establecer una plataforma en la cual se encuentren inscritos todos los avaluadores que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 6 de la misma ley y que en esa medida son idóneos para ejercer la actividad valuatoria. Así, la inscripción en el registro es prueba de la capacidad de un evaluador para ejercer su actividad, habida consideración que solo aquellos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad son los que se encuentran inscritos en el registro.

En consecuencia, el hecho que el investigado no se encontrara en el Registro Abierto de Avaluadores afectó el ejercicio de su actividad, como quiera que no acreditó debidamente que podía realizar el avalúo objeto de investigación. Es decir, en los términos de la nueva normatividad, no demostró ser idóneo para elaborar el dictamen objeto de reproche.

⁶ Folio 9.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

A partir de lo anterior, este Despacho considera que el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que realizó un avalúo en julio de 2018, sin cumplir con los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, esto es, sin la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, lo cual era obligatorio.

Conclusión

En definitiva, se tiene que esta Superintendencia encontró que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, en el momento en el que el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, elaboró un avalúo en el mes de julio de 2018, sin encontrarse inscrito en el RAA, lo cual era obligatorio.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que, a lo largo de la presente investigación administrativa, el investigado no logró desvirtuar el incumplimiento de la norma, esta Dirección encuentra responsable al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** de la infracción a los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

DÉCIMO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento de los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013, se impondrá al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, una sanción pecuniaria por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828 116 COP), equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Que la conducta de realizar un dictamen sin estar inscrito en el RAA, ocasionó un daño a los consumidores, habida consideración que el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** realizó un avalúo sin encontrarse facultado para ello, lo que afecta directamente la validez del dictamen emitido por el investigado.
2. Que el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, persiste en el ejercicio ilegal de la profesión valuatoria, toda vez que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA.
3. Que el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, toda vez que no ha sido sancionado por este Despacho por las conductas aquí investigadas.
4. Que una vez revisada la plataforma del RAA así como el material obrante en el expediente, se advierte que señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, no ha tomado medidas tendientes a solucionar su situación como avaluador, como quiera que en la actualidad, el investigado no se encuentra inscrito al RAA ni ha advertido a los consumidores sobre su condición.
5. Que en el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación. No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios económicos.
6. Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061.
7. Que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la profesión de avaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto a que es el núcleo normativo de la profesión valuatoria, en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

correspondiente en el RAA antes el 11 de mayo de 2018. Así, es evidente que el investigado desatendió los deberes que le atañe como persona que ejerce la actividad valuatoria.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

DÉCIMO PRIMERO. Que teniendo en cuenta que el avalúo objeto de reproche fue presentado en el proceso de reivindicatorio No. 2017-00141-00 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel (Santander), de conformidad con lo expuesto en la denuncia allegada a este Despacho⁷, esta Superintendencia comunicará la presente decisión al juzgado en comento, para que adopte las medidas que considere necesarias, dadas de las implicaciones que podría tener en dicho proceso la presentación de un avalúo por una persona que ejerció ilegalmente su actividad, según lo previsto en la Ley 1673 de 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061, una sanción por OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEÍS PESOS (\$ 828 116 COP), equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.061; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido de la presente resolución al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel (Santander), entregándole copia de la misma, para que adopte las medidas que considere pertinentes, de conformidad con lo señalado en el considerando décimo del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 NOV 2019**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,


ANA MARÍA PRIETO RANGEL

⁷ Consecutivo 0 - Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Notificación

Investigado: JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Identificación: C.C. No. 13.926.061
Dirección: Carrera 10 No. 12-46 Apartamento 405⁸
Correo electrónico: jumago72@yahoo.es⁹
Ciudad: Málaga-Santander.

Comunicación

Nombre: Juzgado Promiscuo Municipal
Dirección: CARRERA 3 # 4-15 ALCALDÍA MUNICIPAL PISO 2.
Ciudad: San Miguel (Santander)

Proyecto: APS
Revisó: AMPR
Aprobó: AMPR.

⁸ Dirección física tomada del certificado de registro mercantil, folio 12 del expediente
⁹ Dirección electrónica tomada del certificado de registro mercantil, folio 12 del expediente